



RESOLUCION N. 02569

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1274, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER29616 del 10 de julio de 2006, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ahora Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la admisión de la acción popular No. 11001310300420060021600. La anterior, fue instaurada por la CORPORACIÓN FORO CIUDADANO contra **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A. o SIMS S.A.**, como consecuencia de la Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle instalada en la Carrera 52 (Avenida las Villas) No. 138 - 40 de la localidad de Suba en Bogotá D.C.

En virtud de lo precedente, con base en las fotografías aportadas por el accionante dentro de la acción popular No. 11001310300420060021600, donde se observan los pendones y vallas en cuestión en los alrededores de la Avenida (carrera) 52 AV. Las Villas # 138-40, por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA, fue emitido el Informe Técnico 10200 del 04 de octubre de 2007, el cual concluyó:

“ 4. CONCEPTO TECNICO

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción.



4.4 La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.”

De lo anterior se puede colegir, que la sociedad presuntamente habría infringido la normatividad Ambiental vigente, a saber, el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que mediante Resolución 3635 del 26 de noviembre de 2007- publicada en el boletín legal ambiental el día 25 de febrero del 2011 - , la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, inicio proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A. o SIMS S.A., identificada con NIT. 860.354.601-6, por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS SA O SIMS S.A, identificada con NIT. No. 860354601-6:

CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Vallas en la Avenida (carrera) 52 AV. Las Villas No. 138-40 de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental previo ante esta Secretaría Distrital De Ambiente, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Vallas y dos (2) elementos tipo Pendones en la Avenida (carrera) 52 AV. Las Villas No. 138-40 de esta ciudad, con afectación de espacio público, violando presuntamente lo dispuesto en artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 de 1994.

CARGO TERCERO: Haber procedido a la instalación e dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pendones en la Avenida (carrera) 52 AV. Las Villas No. 138-40 de esta ciudad, con mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento, que no anuncian evento cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 19 numeral 2 de la misma disposición y el artículo 11 del Decreto 506 del 2003.”

Que la Resolución 3635 del 26 de noviembre de 2007, fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2007, a la señora JOHANA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.896.235, en calidad de autorizada de la sociedad, quedando ejecutoriada el 28 de diciembre de 2007.



Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A. o SIMS S.A**, identificada con NIT. 860.354.601-6, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental, pese haber sido notificada la Resolución 3635 del 26 de Noviembre de 2007.

Que, Teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaria Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.



Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...).*”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: “(...) *Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una*



sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).”
(Subrayado fuera del texto original)

Del caso en concreto

Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través del radicado 2006ER29616 del 10 de Julio de 2006 y que en consecuencia se abrió investigación y se formularon cargos mediante Resolución No. 3635 de 27 de Noviembre de 2007.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría conoció del hecho irregular el 10 de julio de 2006, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 10 de julio de 2006, día en que se presentó el radicado 2006ER29616 y hasta el 10 de julio de 2009, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Carrera 52 (Avenida las Villas) No.138-40 de la localidad de Suba en Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.



Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-1274.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2010-1274, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.354.601-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.354.601-6, en la Carrera 18 No.93-90 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2010-1274, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C:	52516371	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C:	52516371	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C:	52516371	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1274

7